

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos  
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)". Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

**Queja** 2504299  
**Materia** Vivienda  
**Asunto** Demora en abono de ayuda a rehabilitación de vivienda

## RESOLUCIÓN DE CIERRE

El presente expediente tiene su origen en la queja interpuesta por la persona interesada, en la que exponía su reclamación por la demora en la que estaba incurriendo la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda a la hora de proceder a la resolución y abono efectivo de una ayuda a la rehabilitación que solicitó en el año 2018.

En fecha 02/03/2026 el Síndic de Greuges emitió una [resolución de consideraciones](#) en la que se formularon a la Conselleria de Vivienda, Empleo, Juventud e Igualdad las siguientes recomendaciones y recordatorios de deberes legales:

1. **RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de tratar los asuntos que afecten a las personas solicitantes en un plazo razonable, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana, en el marco del derecho a una buena administración.
2. **RECOMENDAMOS** que, en consecuencia, adopte todas las medidas que resulten precisas para proceder, de manera inmediata y si no lo hubiera hecho ya, a la resolución y, en su caso, abono efectivo de las ayudas que se adeudan a la persona interesada en concepto de rehabilitación de vivienda.
3. De acuerdo con lo prevenido en los artículos 32 y ss. LRJSP y los artículos 65 y concordantes de la LPA, **RECOMENDAMOS** que inicie de oficio un procedimiento de responsabilidad patrimonial de esa administración pública, como consecuencia de su anormal funcionamiento en el presente supuesto, dada la excesiva e injustificable demora que se viene produciendo en el marco del presente expediente de ayudas a la vivienda.

Finalmente, en la citada recomendación se recordó a la Conselleria de Vivienda, Empleo, Juventud e Igualdad que «según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta».

En fecha 02/04/2026 tuvo entrada en el registro de esta institución el informe emitido por la Conselleria de Vivienda, Empleo, Juventud e Igualdad. A través de dicho informe se expuso:

(...) esta Dirección General INFORMA:

Se aceptan las consideraciones relativas al deber de tratar los asuntos que afecten a las personas solicitantes en un plazo razonable, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana y adoptaremos todas las medidas que resulten precisas para proceder, a la mayor brevedad, al abono efectivo de la cantidad que le ha sido reconocida.

Actualmente no existe crédito disponible en la línea presupuestaria correspondiente a la convocatoria de ayudas de rehabilitación de edificios del Programa de fomento de la conservación, de la mejora de la seguridad de utilización y de la accesibilidad del Plan estatal de vivienda 2018-2021, para el expediente RHB: 03/A13/1R/0281/2018/079, al haberse abonado en su momento la totalidad de la ayuda concedida por Resolución de 14 de enero de 2019, de la Dirección General de Vivienda, Rehabilitación y Regeneración Urbana.

De conformidad con el artículo 39.1 y 4 de la ley 1/2015, de 6 de febrero, de Hacienda Pública, del Sector Público Instrumental y de Subvenciones, los créditos para gastos se destinarán, exclusivamente, a la finalidad específica para la que hayan sido autorizados por la ley de presupuestos o a la que resulte de las modificaciones aprobadas, por lo que, no habiendo, actualmente, crédito adecuado y suficiente, el órgano competente para ello no puede efectuar el pago pendiente.

Será necesaria una modificación presupuestaria para tener disponibilidad de crédito en la línea presupuestaria correspondiente al pago de la ayuda del Ministerio de la convocatoria de 2018.

Una vez abierto el ejercicio presupuestario se procederá a realizar una transferencia de crédito a la línea correspondiente de conformidad con el artículo 49 de la ley 1/2015, de 6 de febrero, de Hacienda Pública, del Sector Público Instrumental y de Subvenciones

Se procederá a tramitar el pago en el momento exista disponibilidad presupuestaria para su abono, previa verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos en la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de Hacienda Pública, del Sector Público Instrumental y de Subvenciones.

De la lectura del informe de la administración autonómica apreciamos que la misma expone la aceptación de las recomendaciones emitidas y señala que se adoptarán «todas las medidas que resulten precisas para proceder, a la mayor brevedad, al abono efectivo de la cantidad que le ha sido reconocida».

Realizada esta declaración, se expone que «se procederá a tramitar el pago en el momento que exista disponibilidad presupuestaria para su abono». Más allá de estas afirmaciones no se exponen medidas ni plazos concretos.

Consideramos oportuno recordar, llegados a este punto, que en la citada resolución de consideraciones ya expusimos:

Como se ha señalado, sobre esta cuestión ya tramitamos un previo expediente de queja, que concluyó al asumir la conselleria con competencia en materia de vivienda el compromiso de realizar «las actuaciones administrativas oportunas para que tal pago se realice a la mayor brevedad posible».

Transcurrido un año desde que se asumió este compromiso (el informe de la administración estaba fechado 10/02/2025), la conselleria expone resumidamente, que no se ha avanzado en la tramitación del pago, al haberse producido una incidencia en la retención de crédito, que determinó que quedase anulada. En este sentido, se señala, escuetamente, que debe iniciarse «nuevamente el procedimiento que intentaremos

resolver a la mayor brevedad posible». Más allá de esta genérica afirmación, no se concretan ni plazos, ni medidas.

De hecho, de la lectura del informe no es posible, si quiera, deducir que, transcurridos ocho años, se hayan resuelto las ayudas, pues el último trámite del que se informe es el de elevación de una propuesta de resolución de las ayudas de referencia, con indicación de que las personas interesadas cumplen con los requisitos para obtener su concesión.

No es preciso realizar mayores explicaciones para concluir que el presente caso expone un evidente e injustificable caso de demora de la administración y, con ello, **un intolerable ejemplo de mala administración**.

Por otra parte, también se deduce el incumplimiento de los compromisos asumidos por la administración como consecuencia de la aceptación de las recomendaciones emitidas por esta institución en fecha 28/01/2025, en el marco del citado expediente de queja 2403672.

Esta institución debe recordar, llegados a este punto, que la aceptación de las recomendaciones del Síndic de Greuges no debe ser entendido como un acto puramente formal, sino que debe encontrarse destinado a promover la adopción de acuerdos y decisiones que produzca un efecto real en la esfera jurídica de los derechos de los interesados, promotores de los expedientes de queja.

**Supuestos como el presente implican dotar a la aceptación de nuestras recomendaciones de un contenido puramente formal, que las vacía de contenido y las convierte en fórmulas vacías.**

Dadas estas situaciones intolerables, nos preocupan los efectos que las mismas producen, que terminan **socavando la confianza de los ciudadanos en el correcto funcionamiento de las instituciones y, en última instancia, en el propio sistema democrático**.

Vista la respuesta ofrecida por la administración, no podemos sino reafirmamos y reiterar dichas consideraciones y concluir que no podemos entender materialmente aceptadas las recomendaciones emitidas.

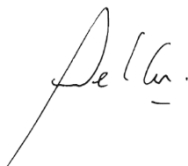
Llegados a este punto se hace evidente que no se han realizado las actuaciones necesarias para atender las recomendaciones del Síndic contenidas en la Resolución de consideraciones de 02/03/2026. Ese comportamiento ha impedido alcanzar, de manera efectiva, la satisfacción de los derechos reclamados por la persona promotora de la queja.

La Ley 2/2021, de 26 de marzo, que regula las facultades específicas de la institución del Síndic de Greuges, nos permite, en el artículo 41.d), hacer públicas las recomendaciones y sugerencias emitidas y su incumplimiento cuando una administración pública —haya aceptado nuestra resolución o no— no lleve a cabo las actuaciones necesarias para atenderlas, como en el presente caso. En consecuencia, esta Resolución de cierre, junto con la Resolución de consideraciones, se publicará en [www.elsindic.com/actuaciones](http://www.elsindic.com/actuaciones).

De esta forma toda la ciudadanía, incluidos los miembros del parlamento valenciano, podrá conocer la desatención de las actuaciones propuestas por el Síndic en este procedimiento.

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes.

Contra la presente resolución que pone fin al procedimiento de queja, no cabe interponer recurso alguno (artículo 33.4 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges).



Ángel Luna González  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana